

LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA CHILE

THE ARMED FORCES IN THE PROPOSAL OF A NEW POLITICAL CONSTITUTION FOR CHILE

*Sergio Cea Cienfuegos**

*Claudio Herrera Aguayo***

Resumen

El presente trabajo académico tiene por objetivo analizar las principales normas de la propuesta de nueva Constitución para Chile relativas a las Fuerzas Armadas, sus cometidos constitucionales, su vínculo con las atribuciones del Presidente de la República, así como algunos deberes y derechos generales que se reiteran de manera específica para estas instituciones.

Palabras clave: Fuerzas Armadas, nueva Constitución, defensa nacional, cometidos constitucionales, agresión externa.

Abstract

This academic work has as purpose to analyze the main rules of the proposal of a new Constitution for Chile related to the Armed Forces, their constitutional tasks, their link with the President of the Republic, as well as some general duties and rights that are reiterated specifically for these institutions.

Keywords: Armed Forces, New Constitution, National defense, Constitutional tasks, External aggression.

* Magister en Derecho. Universidad de Chile. Correo electrónico: sergioceac@gmail.com

** Magister en Derecho. Universidad Central de Chile. Correo electrónico: claudio.herrera.a@cloud.uautonoma.cl

Artículo recibido el 8 de agosto de 2022 y aceptado para publicación el 6 de septiembre de 2022.

Introducción

La propuesta de nueva Constitución para Chile plantea una regulación de las Fuerzas Armadas diversa a la establecida en la Carta Fundamental vigente, tanto en aspectos formales como sustantivos, a pesar de mantener elementos que ya forman parte del sistema jurídico constitucional.

Algunos de los aspectos establecidos en la actual Constitución que conserva el texto propuesto son: el señalamiento de las ramas que componen las Fuerzas Armadas, que corresponden al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sin perjuicio de que se había planteado no indicirlas de manera expresa en un nuevo texto¹. También mantiene la dependencia orgánica de estas instituciones al Presidente de la República por medio del Ministerio de Defensa, como una forma de refrendar el carácter de órganos centralizados de la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 101 inciso final de la Carta vigente establece los atributos o características de las Fuerzas Armadas tales como, el ser obedientes y no deliberantes, cuyo fin es reforzar la sujeción al poder civil² y su apoliticidad³, además de establecer su carácter de profesionales, jerarquizados y disciplinados. Todas estas características son recogidas en el artículo 299.3 de la propuesta, y su contenido conceptual no se altera con la forma que tiene este texto de regular las instituciones armadas.

En cuanto a la responsabilidad política de las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas, se mantiene la competencia de fiscalización, control y establecimiento de ella por parte del Poder Legislativo a que se refiere el artículo 52 n.º 2 letra d)⁴ y artículo 53 n.º 1⁵ de nuestra Norma

¹ Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ y Sebastián SALAZAR PIZARRO, “Desconstitucionalizar para democratizar: Las Fuerzas Armadas y las Policías en la nueva Constitución”, p. 15.

² Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ y Sebastián SALAZAR PIZARRO, “‘Obedientes y no deliberantes’: Fuerzas Armadas, autonomía y control democrático en Chile”, p. 239.

³ Sergio CEA CIENFUEGOS y Ricardo CORONADO DONOSO, “La constitucionalización de las Fuerzas Armadas”, p. 442.

⁴ Artículo 52. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación

⁵ Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Fundamental, por las causales de comprometer gravemente el honor o la seguridad del Estado⁶. Las diferencias que al respecto se desprenden tienen relación con que, en la nueva propuesta, estas atribuciones son ejercidas por el Congreso de Diputadas y Diputados⁷ en una primera instancia, y luego la Cámara de las Regiones⁸ sería el órgano que resolvería las acusaciones como jurado. Además, se propone la modificación de la prohibición de ejercer cargos públicos por el término de cinco años, por la sanción de no poder ser designado en ningún cargo de confianza exclusiva del Presidente de la República en el mismo periodo, o que no podrá postular al mismo cargo por el que fue destituido, en la elección siguiente (artículo 255.4).

Asimismo, se elevan a rango constitucional algunas normas que hoy se encuentran establecidas en el artículo 2 inciso 2 de la Ley Orgánica

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

⁶ La Constitución Política vigente, señala en el artículo 52 n.º 2 letra d) que la causal es “comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación”, y en la propuesta solo se ha sustituido esta última noción por la de Estado.

⁷ Artículo 253. Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados: c) Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de: 4) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado.

⁸ Artículo 255. 1. Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados.

2. La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable.

3. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

4. La persona declarada culpable queda destituida de su cargo y no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o del Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.

5. La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Constitucional de las Fuerzas Armadas, como la prohibición de pertenecer a partidos políticos, de asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, o postularse a cargos de elección popular (artículo 299.4 de la propuesta). Se adiciona la prohibición de ejercer el derecho a huelga, a diferencia de los demás funcionarios del sector públicos, en que sí se les reconocería expresamente este derecho (artículo 47).

De igual forma, se recogieron otras propuestas, como las de regular a las Fuerzas Armadas en un solo artículo incluido dentro del capítulo del Poder Ejecutivo⁹, eliminar la expresión “seguridad nacional”¹⁰, y el Consejo de Seguridad Nacional como órgano constitucional.

Una de las diferencias que se logra advertir del texto propuesto, es que no hay ninguna referencia a la justicia militar, como sí lo realiza la actual Constitución Política en el artículo 83 inciso final¹¹ ubicado dentro del capítulo del Ministerio Público. Sin embargo, su omisión podría significar un primer impulso para avanzar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, con mayores garantías para los militares que sean sometidos a un procedimiento penal castrense.

Ahora bien, dentro de las diferencias trascendentales, a nuestro juicio, se encuentra el establecimiento de la jefatura suprema permanente de las Fuerzas Armadas ejercida por la Presidenta o el Presidente de la República, y ya no solo en tiempos de guerra como lo establece el actual ordenamiento jurídico, además, se reconoce que esta autoridad será quien ejerza el mando superior de estas instituciones, atribución que hoy le corresponde al Comandante en Jefe respectivo.

Estructuralmente, existen cambios profundos en relación con los cometidos constitucionales de las Fuerzas Armadas, sustituyéndose por completo la defensa de la patria y su esencialidad para la seguridad nacional, por aquellas funciones carentes de contenido axiológico e históricos, acorde con el derecho internacional y el derecho comparado, como lo son: el resguardo de la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la república ante agresiones externas, las que se deben desempeñar de con-

⁹ Véase CEA CIENFUEGOS, Sergio y Claudio HERRERA AGUAYO, “Algunas propuestas de reforma constitucional en relación con las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”, p. 215; CONTRERAS y SALAZAR, “Desconstitucionalizar...”, *op. cit.*, p. 15.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Artículo 84 inciso final, Constitución Política: “El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen”.

formidad con lo establecido en la Carta de Naciones Unidas y, además, se incluye la función de colaborar con la paz y seguridad internacional, desconocida en el actual texto constitucional y en los anteriores a este. Se adicionan limitaciones a esas funciones, como las de actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales que se garanticen en dicha propuesta.

En el artículo específico que se refiere a las Fuerzas Armadas, se reiteran principios regulados en las normas generales del mismo texto, como el apego al principio de probidad, transparencia, aplicación de la perspectiva de género y la paridad en la toma de decisiones, reforzando que las actuaciones de estas instituciones se encuentran sometidas a control, tal como los otros órganos que ejercen funciones públicas, lo que podría constituir una manifestación de la desconfianza social que se tiene sobre ellas.

En consideración a lo anotado, se realizará un análisis jurídico generalizado y descriptivo del diseño de las Fuerzas Armadas contenido en la propuesta constitucional, referido a las implicancias y efectos que tendrían las nuevas disposiciones del texto propuesto, así como la conveniencia o no de incluirlas en la Carta Fundamental.

Para lograr lo anterior:

- 1.º Sistematizaremos y analizaremos las principales atribuciones que tendría la Presidenta o el Presidente de la República respecto a las Fuerzas Armadas.
- 2.º Realizaremos un análisis de los cometidos constitucionales que se les asignan a estas instituciones, comparándolos con la actual Carta Fundamental.
- 3.º Nos enfocaremos en revisar algunos de los deberes y derechos de las Fuerzas Armadas y sus integrantes, para, finalmente, dar lugar a las conclusiones.

I. Atribuciones asignadas a quien ejerce la presidencia de la República relacionadas con las Fuerzas Armadas

La propuesta ha planteado algunos cambios importantes en cuanto a las atribuciones del Presidente de la República relacionadas con las instituciones castrenses, como el establecimiento de la jefatura suprema permanente y el ejercicio del mando militar a través del ministerio respectivo, ambas situaciones que no se encuentran hoy previstas en la CPR ni en la legislación sectorial.

Junto con lo anterior, se han mantenido atribuciones ya previstas en la CPR como la referida a la disposición, organización y distribución de las Fuerzas Armadas, modificando su objetivo desde las necesidades de la seguridad nacional hacia el desarrollo de estas instituciones y su empleo conjunto. También se han expresado en la propuesta otras atribuciones ya contempladas en el ordenamiento jurídico, como la elaboración de políticas públicas relacionadas con la Defensa Nacional.

En este apartado, nos referiremos:

- a) A la jefatura suprema y al mando militar, y algunas de las implicancias que tendría de ser aprobada la propuesta.
- b) A la competencia de disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas, sus semejanzas y diferencias con la actual CPR.
- c) A unas breves referencias a otras normas constitucionales pertinentes.

A. JEFATURA SUPREMA Y MANDO MILITAR

La propuesta consagra una regulación y un diseño diferente en relación con la CPR respecto de la jefatura suprema y mando de las Fuerzas Armadas, proposición que establece lo siguiente:

“Artículo 298. A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y desempeña la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional”.

Similar contenido se consagra en otras Cartas Fundamentales. En efecto, en España al Rey le corresponde “el mando supremo de las Fuerzas Armadas”¹², en la de Brasil se contempla como facultad privativa del Presidente de la República “ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas”¹³. Por su parte, Colombia establece:

“Al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa [le corresponde] dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”¹⁴.

Ahora bien, el *Libro de la Defensa Nacional de Chile* nos indica:

“La conducción de la Defensa es el resultado de un proceso mediante el cual se adoptan las decisiones para dirigir la defensa del país. Este proceso

¹² Artículo 62 letra h, del Constitución española.

¹³ Artículo 84, XIII, Constitución de la República Federativa del Brasil.

¹⁴ Artículo 189 n.º 3, Constitución Política de Colombia.

fluye por una estructura regulada y sistematizada desde el nivel de decisión más alto del Estado, que corresponde al Presidente de la República en su calidad de conductor político, hasta el nivel estratégico. En este plano, propiamente militar, la conducción se materializa en el ejercicio del mando para el empleo de la fuerza y le corresponde al conductor estratégico”¹⁵.

En cuanto a la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, el artículo de la propuesta transcrito debe ser relacionado con el artículo 287 letra i) del mismo texto en cuanto le atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República “ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas [...]”. La CPR no contempla la inmutabilidad de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, sino que esta se le atribuye al Presidente de la República solo en caso de guerra¹⁶, mientras que la actual LOCFFAA indica que en tiempo de paz el mando superior es ejercido por el Comandante en Jefe respectivo¹⁷, norma que perdería eficacia al aprobarse la propuesta de Carta Fundamental.

Esta jefatura suprema considera, en definitiva, que el Jefe de Estado se erige como la cúspide de la estructura jerárquica castrense a la que se subordinan sus integrantes, teniendo como límite a su ejercicio la Constitución y las leyes¹⁸. De esta manera, en relación con el artículo 279.1 de la propuesta, el Presidente de la República se constituye como la máxima autoridad de la Administración del Estado, de la cual las Fuerzas Armadas forman parte, lo que es refrendado por la circunstancia de ser incorporadas estas instituciones castrenses al capítulo propio del Poder Ejecutivo, y, además, se posiciona en la cima de la cadena de mando militar en virtud de lo preceptuado en el artículo 287 letra i) de la propuesta constitucional.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas son entidades que tienen características que difieren de las asignadas para los otros órganos de la Administración del Estado, como ocurre con la diferenciación y confluencia entre el poder civil y el poder militar¹⁹ y porque a estas instituciones se les asigna

¹⁵ *Libro de la Defensa Nacional*, p. 122.

¹⁶ Artículo 32 de la CPR: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: N° 18.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas”.

¹⁷ Artículo 46 de la Ley n.° 18948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. “El mando superior de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas será ejercido por el Comandante en Jefe, con el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda”.

¹⁸ Sabino FERNÁNDEZ CAMPO, “Las Fuerzas Armadas españolas ante un nuevo siglo”, p. 525.

¹⁹ Miguel BALENILLA Y GARCÍA DE GAMARRA, “Pascua Militar: Las órdenes del Rey a las Fuerzas Armadas”, p. 9.

“la última garantía del ordenamiento jurídico constitucional [haciéndolas] exorbitantes respecto del resto de la Administración Pública”²⁰.

En la propuesta revisada, la cualidad de permanencia de la jefatura suprema castrense, al ampliarla también a tiempos de paz, permite, en consecuencia, remarcar la subordinación del poder castrense al poder civil, en contraposición al realce e importancia que a estas instituciones castrenses se les otorgó en la CPR, y que se mantiene en la actualidad.

Esta atribución presidencial, en términos generales, se ha asociado mayormente a asuntos de carácter bélico, resaltando que las Fuerzas Armadas deben cumplir con las órdenes emanadas del Presidente de la República de acuerdo con las misiones constitucionales entregadas, en que no se espera un desempeño material de él, como ocurría con la integración del rey soldado²¹, sino que, más bien, relacionada con la autoridad moral y la valoración que realizan los ejércitos del mando único²². En consecuencia, no significa que asumirá funciones tácticas u operativas, ni menos que pueda estar subordinado a decisiones de autoridad extranjera²³.

Se ha dicho que de la interpretación de la CPR es posible estimar que el Presidente de la República siempre es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y que su señalamiento expreso en el artículo 32 n.º 18 –en cuanto a que debe asumir la jefatura suprema en tiempo de guerra– denota que atendida la situación de gravedad requiere una mayor atención y dedicación del jerarca en esta materia, pero no excluye que también lo sea en tiempo de paz²⁴.

La segunda parte del artículo 298 de la propuesta señala que quien ejerce la Presidencia de la República: “Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional”, aspecto que no está considerado en la CPR²⁵.

Para comprender el impacto de esta disposición, analizaremos la legislación vigente en cuanto al mando superior de las Fuerzas Armadas. Así, el artículo 46 de la LOCFFAA establece:

²⁰ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, “La posición constitucional de las Fuerzas Armadas en España”, p. 26. El autor, citando a Miguel Herrero de Miñón, indica: “las Fuerzas Armadas son Administración Pública, pero son también algo más”.

²¹ BALENILLA Y GARCÍA DE GAMARRA, *op. cit.*, p. 8.

²² *Op. cit.*, p. 9.

²³ FERNÁNDEZ CAMPO, *op. cit.*, p. 525.

²⁴ JOSÉ LUÍS CEA EGAÑA, *Derecho constitucional chileno*, tomo III, p. 140.

²⁵ Del tenor literal de la norma propuesta, no se advierte con claridad si el Presidente de la República podría ejercer el mando militar de manera directa, o si, por el contrario, si la única forma de ejercerlo es a través del Ministerio de Defensa.

“El mando superior de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas será ejercido por el Comandante en Jefe, con el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda”.

Se indica normalmente que el objetivo principal del mando militar “es guiar un grupo de hombres para el cumplimiento de la misión encomendada [...]”²⁶, así, los comandantes en Jefe:

“Son responsables de los procesos de diseño, desarrollo, preparación y mantenimiento de los medios operaciones de su respectiva institución”²⁷.

También señala la LOCFFAA, en su artículo 45 inciso 1:

“Mando es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe”.

Esta norma es una materialización de la obediencia y de la jerarquía castrense, posicionando al Comandante en Jefe respectivo como la máxima autoridad que ejerce el mando dentro de cada institución armada, y el personal que la conforme lo ejercerá respecto de sus subalternos y subordinados.

El subalterno es aquel “que tiene con relación a otro un grado inferior en la escala jerárquica militar”²⁸, es decir, se refiere a un posicionamiento dentro de la estructura interna de la institución, mientras que el subordinado “es el que está a las órdenes de un superior”²⁹, lo que denota el atributo de la disciplina de estas instituciones que presupone una relación jerárquica.

La contrapartida a esas nociones está dada por la superioridad, que puede ser por razón de grado o de mando. “Superior por razón de grado es el que tiene respecto de otro un grado más alto en la escala jerárquica militar”³⁰ y

“Superior por razón de mando es el que ejerce autoridad sobre otros miembros de las Fuerzas Armadas en razón del cargo o función que se le ha confiado”³¹.

El mando, en consecuencia, está referido al cumplimiento de los atributos de disciplina y jerarquía que debe observarse en la estructura insti-

²⁶ Juan MACKAY BARRIGA, “Mando militar”, p. 463.

²⁷ *Libro de la Defensa Nacional*, op. cit., p. 128.

²⁸ *Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas*, artículo 29 inciso 4.

²⁹ *Op. cit.*, artículo 29 inciso 5.

³⁰ *Op. cit.*, artículo 29 inciso 2.

³¹ *Op. cit.*, artículo 29 inciso 3.

tucional interna. El inciso 2 del artículo 45 de la LOCFFAA indica que la finalidad del mando militar es tender “directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas”. Este mando se caracteriza por ser:

“Total, [y porque] se ejerce en todo momento y circunstancia y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos”.

De lo señalado, observamos, en nuestro sistema jurídico vigente, que el mando militar superior es ejercido por el Comandante en Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas. El texto de la propuesta modifica sustancialmente esta lógica estructural, sustituyendo en la cúspide a esa autoridad institucional por el Presidente de la República.

Tanto la jefatura suprema como el ejercicio del mando militar, como hemos dicho, posicionan a quien ejerza la Presidencia de la República en la máxima autoridad militar y administrativa de los cuerpos armados. No se nota con claridad si el ejercicio de la potestad disciplinaria resultará afectado o si se mantendrá en la forma y estructura, como se encuentra consagrada en la actualidad. Sin embargo, es posible constatar que en la actualidad el Presidente de la República sí tiene competencia para conocer y resolver ciertos recursos administrativos dentro de los procedimientos disciplinarios substanciados por las Fuerzas Armadas³².

Con todo, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas es una atribución exclusiva del Presidente de la República, quien la ejerce de manera personal y directa, a diferencia de lo que ocurre con el ejercicio del mando militar, en que sí se considera la participación del Ministerio de Defensa. En ambos casos, del texto de la propuesta se desprende la intención de establecer con claridad y concreción que el poder castrense se encuentra subordinado al poder civil electo en democracia.

³² Ello se consagra en el artículo 92 inciso 2 del decreto supremo n.º 277, de 1974, que aprueba el DNL-910 Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas estableciendo: “Se podrá interponer apelación sucesivamente del fallo de las apelaciones, hasta llegar al Comandante en Jefe Institucional. Sólo en aquellos casos en que el afectado o inculpado considere menoscabados sus derechos y atribuciones, o cuando la sanción que se le aplique sea la de retiro, se podrá apelar hasta el Presidente de la República”. También se contempla esta competencia en el artículo 93 inciso 1 del decreto supremo n.º 1445, de 1951, que aprueba el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas preceptuando: “El reclamante podrá apelar sucesivamente del fallo de sus anteriores apelaciones, repitiéndose el procedimiento indicado en los artículos 91 y 92, hasta llegar al Presidente de la República en los casos que correspondiere”.

*B. DISPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LAS FUERZAS ARMADAS*

Además de asumir la jefatura suprema permanente y el mando superior de las Fuerzas Armadas, la propuesta indica que el Presidente de la República tendrá la atribución de “disponerlas, organizarlas y distribuir las para su desarrollo y empleo conjunto” (artículo 287 letra i).

Relacionado con esa norma, el artículo 298.2 de la propuesta establece:

“La disposición, organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán incorporar los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y de pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales”.

La CPR no es ajena a esas nociones por cuanto el artículo 32 n.º 17 señala que una de las facultades especiales del Presidente de la República es: “Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional”.

La doctrina, al analizar esta disposición, ha entregado nociones acerca de qué debe entenderse por cada una de las acciones descritas en la norma constitucional, indicando que la de disponer consiste en:

“mandar u ordenar sin que sus decisiones puedan ser evaluadas, alteradas, condicionadas, suspendidas ni menos impedidas por otros órganos constitucionales, menos aún por quienes son destinatarios de ellas”³³.

Así, esta facultad se identificaría con el ejercicio del mando supremo.

De igual forma, el Jefe de Estado desempeña la facultad de:

“Organizar al personal de la Defensa Nacional, sea a través de decisiones generales de carácter reglamentario o mediante otras determinaciones de índole individual y más específicas”³⁴.

La última atribución consiste en:

“Distribuir los contingentes armados a lo largo del territorio de Chile de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional, concentrándolos en determinados territorios; ubicándolos en ciertas áreas geográficas atendida el arma respectiva; agrupándolas, en cuerpos o fuertes de diversas

³³ CEA EGAÑA, *op. cit.*, tomo III, pp. 138-139.

³⁴ *Ibid.*

armas reunidas; en fin, fomentando la presencia soberana del país en otras zonas geográficas mediante la presencia de esos contingentes en ellos, como asimismo otorgándoles participación fuera de Chile de acuerdo a los términos que fije la ley dictada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 63º Nº 13º de la Constitución”³⁵.

Las facultades de disposición, organización y distribución en la propuesta constitucional tienen una regulación diversa a la CPR, por cuanto el nuevo texto se refiere a que ellas deben establecerse en las políticas públicas que la norma señala, y, además, ordena que una ley regule la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas. Esta fórmula significaría, al parecer, establecer limitaciones a esta competencia, al consagrar una articulación conformada por las políticas públicas que seguirían siendo elaboradas por el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa, por la ley que se dicte al efecto que debe establecer un espacio temporal de vigencia, su alcance –el que puede ser de diversa índole–, y por el procedimiento específico que se debe seguir para elaborar las políticas y para aprobarlas.

Estas políticas públicas deben confeccionarse respetando los principios de colaboración internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y de pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales, lo que, por cierto, significa una demarcación o delimitación a su elaboración, y que conllevará, en definitiva, una limitación constitucional a la facultad presidencial.

Sumando a todo lo expuesto precedentemente, el artículo 299.6 de la propuesta indica: “La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, mando y la carrera militar”, en este caso se hace una referencia específica a la organización, la que también debe ser normada por ley, y en esos términos constituiría otra limitación a las ya indicadas.

No obstante, la propuesta ha establecido una etapa posterior de control que recaería de manera exclusiva en el Congreso de Diputadas y Diputados por cuanto debería:

“Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar” (artículo 253 letra e).

³⁵ CEA EGAÑA, *op. cit.*, tomo III, pp. 138-139. Un ejemplo del ejercicio de la facultad de distribución se puede encontrar en el decreto supremo n.º 265, de 2019, que autoriza colaboración de las Fuerzas Armadas con las autoridades civiles y policiales en los ámbitos relativos al tráfico ilícito de migrantes, y al narcotráfico y crimen organizado transnacional, en zonas fronterizas del territorio nacional (artículo primero).

En consecuencia, existe una normativa en la propuesta constitucional muy estricta y detallada respecto de esta atribución, a diferencia de lo ocurrido con la CPR, estableciendo limitaciones a su ejercicio, así como entregar o derivar a una ley la regulación de aspectos relevantes relacionados con las políticas pública de defensa nacional y militar y de la organización de las Fuerzas Armadas.

Antes del proceso de armonización, una de las materias de ley de concurrencia presidencial necesaria era la disposición, organización y distribución de las Fuerzas Armadas³⁶, mientras que el artículo 287 letra i) lo establecía como de atribución presidencial, lo que de manera evidente constituía una abierta contradicción. El texto final, una vez finalizado ese proceso, salvo aquel conflicto, manteniendo esta atribución en quien ejerza la Presidencia de la República, mientras que lo que queda entregado a la regulación por ley son las capacidades de la defensa nacional, que corresponden al conjunto de recursos y habilidades que tienen por objetivo cumplir con los fines de las instituciones armadas³⁷.

Como ya indicamos, esta atribución presidencial tiene relación directa con las políticas públicas que hemos mencionado, estableciendo la propuesta elementos y requisitos para su elaboración y aprobación. Atendida su transcendencia, nos referiremos a ellas.

En efecto, la propuesta no señala qué debe entenderse por PDN ni tampoco por PM, solo se refiere a la supervisión periódica de la implementación de ambas políticas por parte del Congreso de Diputadas y Diputados (artículo 253 letra e).

El *Libro de la Defensa Nacional* indica que la PDN³⁸ es una política pública que contempla los principios básicos de la defensa nacional³⁹, y esta última consiste en la protección de la soberanía e integridad territorial del Estado ante agresiones de carácter externo⁴⁰, y del análisis de la propuesta, es posible estimar que sus definiciones y conceptualizaciones han sido sustancialmente recogidas por ella, lo que se refrenda por lo señalado en cuanto a las misiones constitucionales señaladas en el artículo 299.1.

³⁶ N.º 26. Artículo 22 letra e) y n.º 30.-Artículo 26 letra f, del Consolidado normas aprobadas para la propuesta constitucional por el pleno de la Convención de mayo de 2022.

³⁷ *Libro de la Defensa Nacional, op. cit.*, p. 245.

³⁸ La PDN se encuentra aprobada por el decreto supremo n.º 4, de 4 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría de Defensa, tomado de razón por la Contraloría General de la República el 26 de abril de 2021, y publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 28 de mayo del mismo año.

³⁹ *Libro de la Defensa Nacional, op. cit.*, p. 95.

⁴⁰ *Ibid.*

La PM también es una política pública complementaria de la PDN cuyo objetivo es plantear las directrices o lineamientos para guiar el desarrollo de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto⁴¹.

Con todo, estas políticas públicas seguirían siendo propuestas y evaluadas por el Ministerio de Defensa⁴², pero deberán sujetarse a las reglas establecidas por la propia norma constitucional y por la ley respectiva a que se refiere el artículo 298.2 de la propuesta.

C. OTRAS ATRIBUCIONES PRESIDENCIALES

Sumado a las atribuciones que señalamos hasta ahora, se contemplan otras que podrían resultar en una novedad normativa, y que han captado nuestro interés.

Así, el artículo 287 letra j) de la propuesta, contempla la designación del Jefe del Estado Mayor Conjunto y de los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. El señalamiento del primero de los nombrados constituye una incorporación que no se encuentra en la CPR. Con la entrada en vigor de la Ley n.º 20424, de 2010, el Estado Mayor Conjunto sustituyó al Estado Mayor de la Defensa, pero no ha existido mención ni regulación a este órgano ni a su titular en el texto constitucional vigente, misma situación ocurre con la expresión del empleo conjunto, que también constituye una novedad no conocida en la actual Carta Fundamental.

Cabe preguntarnos si es intencionada la decisión de nombrar primeramente al Jefe del Estado Mayor Conjunto y luego a los comandantes en Jefe de las instituciones respectivas o si, por el contrario, solo constituye un orden sin transcendencia jurídica. Podría estimarse que, al demostrar la propuesta un interés acerca del empleo conjunto, por cuanto es mencionado en dos ocasiones (artículo 287 letra i y artículo 299.6), se quiera o pretenda alterar la estructura jerárquica de las instituciones castrenses, posicionando al Jefe del Estado Mayor Conjunto como el superior jerárquico de los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

En lo demás, el artículo 287 letra j) de la propuesta mantiene la competencia presidencial relativa a la designación y remoción de los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y a la disposición de los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de aquellas. El artículo décimo transitorio⁴³ mantiene, en parte, la regulación de la CPR en materia de nombra-

⁴¹ *Libro de la Defensa Nacional, op. cit.*, p. 95.

⁴² Artículo 3 letra a), Ley n.º 20424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

⁴³ Artículo décimo transitorio: 1. Mientras no se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración

miento de estas autoridades mientras no se dicten las leyes respectivas, y respecto de otras materias de regulación legal seguirán vigentes, mientras no se modifiquen, deroguen, sustituyan o se declaren contrarias a la Constitución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio⁴⁴.

En cuanto a la declaración de guerra, el proyecto dispone que ella debe ser autorizada por ley una vez que ha sido propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, norma se encuentra ubicada en el artículo 264 letra k, relativa a las materias que son propias de una ley, no consagrándola expresamente en el artículo 287 sobre atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República, a diferencia de lo que sucede en la CPR, por cuanto la declaración de guerra se contempla en el artículo 32 n.º 19 como en el artículo 63 n.º 15.

En consecuencia, del tenor de las normas contenidas en la propuesta y que hemos analizado hasta ahora, se desprende la mayor injerencia y atribuciones del Presidente de la República en lo que atañe a las Fuerzas Armadas, ya no solo en materia de organización administrativa, sino que, también, en lo relativo al ejercicio del mando militar de las distintas ramas de las instituciones armadas, y, por otro lado, observamos una restricción en cuanto a las funciones que deben desempeñar los cuerpos armados, limitando su ámbito de acción. Ello, a nuestro juicio, estaría dado por una sensibilidad circunstancial de la sociedad chilena en la existencia, regulación y funciones que desempeñan estas instituciones, de conformidad con la realidad de nuestro país de, al menos, los últimos cincuenta años.

de sus autoridades institucionales, los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en los estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y podrán ser removidos por el Presidente de la República en los términos que esta Constitución establece.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las Fuerzas Armadas, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.

⁴⁴ Artículo segundo transitorio: Toda la normativa vigente seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución. A partir de la publicación de la Constitución, los jefes de servicio de los órganos del Estado deberán adaptar su normativa interna de conformidad con el principio de supremacía constitucional. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la iniciativa de derogación de ley contenida en el artículo 158 también procederá respecto a leyes promulgadas con anterioridad a esta.

II. Cometidos constitucionales de las Fuerzas Armadas

En la sección anterior, nos referimos a las atribuciones del Presidente de la República relacionadas con las Fuerzas Armadas, en que se ha prevenido una mayor injerencia de él y una limitación o restricción de las funciones de estas instituciones. Ahora bien, procede hacerse cargo de los cometidos constitucionales asignados a estas instituciones por la propuesta, por cuanto constituyen el punto cardinal en esta materia.

Estos cometidos se encuentran señalados en el artículo 299 de la propuesta, indicando:

“Son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república [sic] ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional”.

Para los efectos de estudiar estas atribuciones distinguiremos, como lo esboza Pablo Contreras, entre:

- a) Funciones externas y
- b) Funciones internas⁴⁵, con algunas precisiones.

A) FUNCIONES EXTERNAS

Para los efectos de este trabajo académico, las entenderemos como: aquella participación, para los efectos de este trabajo académico, a aquella participación que desempeñarán las Fuerzas Armadas cuando intervenga otro Estado u organismo internacional. Estas funciones se desempeñarán cuando se trate de la protección de la integridad territorial e independencia de Chile ante agresiones externas, así como en acciones de cooperación internacional, como en el caso de operaciones de mantenimiento de la paz. Estas tareas son las inherentes a las instituciones castrenses.

Las funciones externas cuyo sujeto de protección es el propio Estado, que se indican en la propuesta, se encuentran referidas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo⁴⁶. Estas funciones o cometidos son los esen-

⁴⁵ Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ, “Las Fuerzas Armadas en la Constitución”, p. 324.

⁴⁶ Aquella estructura competencial también ha sido recogida en otros ordenamientos jurídicos, como en España, cuya Constitución de 1978 indica en el artículo 8.1 que las misiones de las Fuerzas Armadas son “garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”. Esta técnica fue luego recogida en Colombia, en cuya Carta Magna de 1991 señala en el artículo 217: “Las Fuerzas

ciales de todas las Fuerzas Armadas, por cuanto delimitan su misión a aquellos aspectos relativos a la protección del Estado, lo que constituye la gran diferencia con las misiones de las instituciones policiales. La CPR en el artículo 101⁴⁷ indica las misiones constitucionales asignadas a las Fuerzas Armadas que corresponden a la defensa de la patria y a que son esenciales para la seguridad nacional.

Se ha dicho:

“El concepto de patria se utiliza para reforzar el lugar o territorio con que se vincula un sujeto, ya sea por razones culturales, históricas, políticas o afectivas, nociones que quedan comprendidos en la defensa nacional, en lo referente a la protección de la población y de la integridad territorial del Estado”⁴⁸,

estos elementos extrajurídicos y axiológicos denotan una relación existente entre los individuos con el territorio en el que se emplazan y que permean la función principal de los cuerpos armados, que es la Defensa Nacional. No obstante, esta noción sería omnicomprendiva de aquellas misiones que señala expresamente la propuesta, esto es, la protección de la integridad territorial de Chile y a la independencia nacional⁴⁹, que coincide con el sentido de la misión principal indicada⁵⁰. La propuesta ha considerado, en este ámbito, un camino despojado de elementos que caractericen el vínculo anotado, optando por una fórmula descriptiva.

La decisión de suprimir esta noción es armónica con lo que se ha establecido en el preámbulo de la propuesta, con la plurinacionalidad a que se refiere el artículo 1.1, con el señalamiento de que el pueblo de Chile se encuentra conformado por diversas naciones (artículo 2.1), y con el reconocimiento que realiza el artículo 5.1 sobre la coexistencia de diversos pueblos y naciones. Ello en el entendido que se propone la existencia de diversos vínculos históricos y afectivos que no denotan el carácter de unitario a

Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”. La Constitución de Perú de 1993, en el artículo 165, también consagra misiones en el mismo tenor al establecer que las Fuerzas Armadas “tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República”.

⁴⁷ Constitución Política de la República de Chile, artículo 101: “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”.

⁴⁸ Sergio CEA CIENFUEGOS, “Prospección del bien jurídico en el delito militar: La defensa nacional”, po. 308-309.

⁴⁹ CEA EGAÑA, *op. cit.*, tomo IV, p. 159.

⁵⁰ *Libro de la Defensa Nacional, op. cit.*, p. 96.

que se referiría el concepto de patria, lo que se relaciona positivamente con lo establecido en el artículo 3 de la propuesta, por cuanto indica que Chile comprende un territorio único e indivisible, a pesar de su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural. Así, la mantención de la noción ‘patria’ no se condice con esa regulación, más compleja desde el punto de vista subjetivo.

Esta aseveración adquiere mayor potencia al constatar que el texto de la propuesta ha eliminado cualquier referencia a la ‘seguridad nacional’, noción que también tiene un contenido sustancial y axiológico, permeado por hechos históricos desarrollados en el periodo de la guerra fría⁵¹, en especial, respecto de Estados Unidos, y cuyo objetivo consistía en combatir un enemigo interno, identificado con el comunismo, amparado bajo la ideología imperante en la Unión Soviética. Hubo aportes tendientes a otorgarle a esta noción un cariz diverso al señalado, intentando incorporar una comprensión menos restringida asociada a la protección de la soberanía, referida tanto a la independencia como a la autonomía, al bien común, a la igualdad de las personas, y que, en definitiva, se materialice en el principio de la sumisión a la autoridad civil⁵².

Ahora bien, no es propio de los textos constitucionales entregar definiciones acerca de elementos o categorías generales, sino que ello queda entregado a la interpretación que se realice de la disposición en particular y, en este caso, de la naturaleza de las funciones que desempeñe el respectivo órgano del Estado. En consecuencia, es posible realizar las siguientes precisiones sobre los cometidos constitucionales que señala la propuesta:

a.1 Resguardo de la soberanía

El artículo 2.1. de la propuesta indica:

“La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y representativa, reconociendo como límite los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana. 2. Ningún individuo ni sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio”.

a.2. Independencia

Algunos especialistas en derecho internacional incluyen a la independencia como uno de los elementos del Estado⁵³, tal como la población, territorio

⁵¹ Véase CEA y HERRERA, *op. cit.*, pp. 223-232.

⁵² CEA EGAÑA, *op. cit.*, tomo IV, p. 159.

⁵³ Santiago BENADAVA, *Derecho internacional público*, p. 103.

y gobierno, y que se traduce en “la ausencia de control o subordinación respecto a otro Estado”⁵⁴, y ello significa que el Estado tiene la exclusividad, autonomía y plenitud de sus competencias, y la exclusividad se refiere a que el Estado posee el monopolio de ejercer coerción, jurisdicción y organización de la Administración Pública⁵⁵.

a.3. Integridad territorial ante agresiones de carácter externo

Tal como ya indicamos, esta misión constitucional tiene relación con la protección de uno de los elementos del Estado, que es el territorio, impidiendo, en general, que acciones de otros Estados pueda significar una disminución, detrimento o perjuicio para el territorio estatal, el que debe considerar el espacio terrestre, marítimo, aéreo, ultraterrestre y antártico. Territorio que de conformidad al artículo 3 de la propuesta, es único e indivisible, y corresponderá a las Fuerzas Armadas mantenerlo de esa forma.

La PDN señala que estos cometidos tienen por objetivo:

“Prevenir y disuadir del uso de la fuerza militar en contra de nuestro país o a rechazar agresiones y actos hostiles contra la población, la soberanía, la integridad territorial, su independencia política, los recursos y bienes nacionales, y los intereses nacionales incluyendo ciberataques como forma de agresión”⁵⁶.

Estas misiones se deberían cumplir de conformidad con lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, que incorpora en su texto los conceptos de integridad territorial e independencia política al referirse a la prohibición de utilizar la fuerza por parte de los Estados miembros de la ONU para afectarlos⁵⁷.

Asimismo, las misiones de las Fuerzas Armadas relacionadas con el ámbito internacional que se encuentran incorporadas en la propuesta se refieren a la colaboración de la paz y seguridad internacionales de conformidad con la Política de Defensa Nacional, y que constituyen el primer propósito de la ONU, reflejado en el artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas, y que se ha recogido en el orden interno chileno al señalar el *Libro de la Defensa Nacional*, que uno de los objetivos de la defensa nacional es “contribuir al mantenimiento y promoción” de estos propósitos de acuer-

⁵⁴ Edmundo VARGAS CARREÑO, *Derecho internacional público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, p. 230.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 231.

⁵⁶ Política de Defensa Nacional de Chile, p. 55.

⁵⁷ *Carta de Naciones Unidas*, artículo 2.4.

do con el interés nacional⁵⁸, lo que se identifica con uno de los pilares del concepto de seguridad humana⁵⁹ o “en virtud de compromisos de seguridad asumidos por Chile, de acuerdo con nuestra Política Exterior”⁶⁰.

La cooperación internacional también incluye:

“[La] protección de rutas de comercio internacional, ayuda humanitaria ante catástrofes en otros países, fomento de la confianza mutua, rescate y evacuación de connacionales que enfrenten situaciones de peligro tales como conflicto armado en el extranjero”⁶¹.

B. FUNCIONES INTERNAS

Estas tienen relación con las competencias que detentarían las Fuerzas Armadas de aprobarse la propuesta constitucional, para intervenir en ciertos y determinados asuntos que acontezcan en la órbita interior del Estado, y que constituyen situaciones de excepcionalidad, al escapar de la misión esencial y propia que les corresponde cumplir, relativa a agresiones externas. En este apartado nos referiremos a los actos eleccionarios o plebiscitarios y a los estados de excepción constitucional.

La CPR entregó a las Fuerzas Armadas el resguardo del orden público durante los actos electorales (artículo 18 inciso final), confiriéndole a la ley la forma en que se deberá llevar a cabo esta competencia, y su desarrollo se realiza en la Ley n.º 18700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, de 1988, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley n.º 2 de 2017.

El artículo 122 de la ley precitada reitera la norma constitucional agregando el espacio temporal en que se deberá desarrollar el resguardo del orden público por las Fuerzas Armadas y Carabineros durante los procesos eleccionarios. Continúa el articulado realizando una ordenación detallada sobre este aspecto, incluyendo los deberes y prohibiciones tanto para las Fuerzas Armadas como para los ciudadanos.

La doctrina ha dicho que esta competencia entregada a las Fuerzas Armadas es excepcional en comparación con otros ordenamientos jurídicos en que el resguardo del orden público en estos procesos eleccionarios no le es encargado a los cuerpos armados⁶².

⁵⁸ *Libro de la Defensa Nacional, op. cit.*, p. 99.

⁵⁹ Véase PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano de 1994*; Sergio CEA CIENFUEGOS y Ricardo CORONADO DONOSO, *Derecho militar. Parte general*, pp. 223- 225; CEA y HERRERA, *op. cit.*, pp. 209-246.

⁶⁰ *Política de Defensa Nacional de Chile, op. cit.*, p. 55.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² CONTRERAS, *op. cit.*, p. 325.

Siguiendo el derecho comparado, la propuesta constitucional señala: “El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley” (artículo 160.3), sustrayéndole expresamente esa competencia constitucional a las instituciones de la Defensa Nacional, lo que acarreará una necesaria adecuación de la ley orgánica mencionada, al menos, en este aspecto. Sin embargo, tampoco prohíbe que la ley establezca que sean las Fuerzas Armadas las que efectúen esta labor.

Otra de las funciones internas en que tienen participación las Fuerzas Armadas tiene relación con los estados de excepción constitucional. Así, la CPR establece que en los estados de catástrofe y emergencia⁶³ las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República, y así se reitera, más allá de los conflictos de interpretación y aplicación que han presentado, en los artículos 4 a 7 de la Ley n.º 18415, orgánica constitucional de los estados de excepción constitucional.

En la CPR no habría mayores inconvenientes en aceptar la participación de las Fuerzas Armadas en caso de decretarse estado de asamblea en caso de guerra exterior, atendido a la armonía que ello representa con su papel en resguardo de la defensa nacional, más aún cuando sus cometidos tienen como base la agresión externa. Sin embargo, la CPR no hace referencia directa ni indirecta a la intervención de ellas en el caso del estado de sitio, pero sí se desprende ello de los artículos 3⁶⁴ y 15⁶⁵ de la ley citada.

Con la propuesta constitucional ocurre una situación similar, por cuanto no contempla norma expresa relativa a la participación de las instituciones armadas en los estados de sitio o asamblea. Aunque la misma lógica aplicada para el estado de asamblea en la regulación de la CPR es posible aplicarla a la propuesta, toda vez que la actividad esencial de las Fuerzas Armadas se desempeña en caso de agresión externa al Estado y en la cooperación en cuanto a la paz y seguridad internacionales, mientras que para el estado de sitio podría plantearse que la participación de

⁶³ Constitución Política de la República de Chile, artículo 41 inciso final y artículo 42 inciso 2.

⁶⁴ Artículo 3º. Durante el estado de sitio, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe.

⁶⁵ Artículo 15. Declarado el estado de asamblea o el de sitio por causa de guerra interna y nombrado el Comandante en Jefe de un Ejército para operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente, cesará la competencia de los tribunales militares en tiempo de paz y comenzará la de los tribunales militares en tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

ellas dependerá de ejercicio de la jefatura suprema que le corresponde al Presidente de la República según el artículo 298.

La propuesta que comentamos solo contempla la declaración de los estados de excepción de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, de sitio, en caso de conflicto armado interno (artículo 301), y de catástrofe, en caso de calamidad pública (artículo 302), eliminando el estado de emergencia en caso de grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la nación (artículo 42 inciso 1 de la CPR).

Al suprimir la existencia del estado de emergencia, se elimina también la expresión de ‘grave alteración del orden público’ como causal de procedencia en situaciones de excepcionalidad. Algunos han planteado, eventualmente, la subsunción de esta noción en una de mayor generalidad como lo es la calamidad pública, ampliando el ámbito de aplicación del estado de catástrofe. Otros han indicado que no hacer referencia a situaciones de excepción en que se vea afectado el orden público, significaría que las atribuciones presidenciales se verían limitadas⁶⁶, encontrándose imposibilitado de decretar un estado de excepción por situaciones no previstas, de modo expreso, en la Constitución, ni menos aún podría ordenar la suspensión o restricción de derechos fundamentales necesarios para hacer frente a los hechos de carácter excepcional.

Con la CPR se ha podido interpretar que el estado de catástrofe por causa de calamidad pública procede respecto de hechos que con mucha frecuencia son de fuente natural, como un sismo, maremoto, entre otros⁶⁷. Mientras que el estado de emergencia por causa de grave alteración del orden público sería, por regla general, hechos ocasionados por el hombre, como aquellos acaecidos en el mes octubre del año 2019 en Chile, o el conflicto que hoy se desarrolla en el sur de nuestro país. También habrían hechos del hombre que constituirían calamidad pública como provocar una peste por la manipulación de elementos químicos o biológicos, o que para lograr un bloqueo económico se envenene el agua⁶⁸.

Sin embargo, resultaría forzosa una interpretación extensiva acerca de lo que debe entenderse por calamidad pública, en primer término, porque más allá de discusiones normativas y conceptuales, la mayor transcendencia de un estado excepción es la suspensión o restricción de derechos funda-

⁶⁶ María Jesús CHACOFF y Antonia GAJARDO, “¿Qué implica no tener estado de emergencia en caso de alteraciones del orden público?”.

⁶⁷ En ese sentido, en cuanto a las ejemplificaciones, el artículo 496 del *Código Penal* señala: Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: N° 2. El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello.

⁶⁸ Alejandro SILVA BASCUÑAN, *Tratado de derecho constitucional*, tomo x, pp. 444-445.

mentales, situación que atendida la excepcionalidad no puede interpretarse de manera extensiva ni aplicarse por analogía. En segundo lugar, porque si se considera la alteración del orden público como una forma de ocasionar una calamidad pública, no se advertiría la trascendencia de eliminar el estado de emergencia ni de incorporar su procedencia implícitamente en el estado de catástrofe, más aún cuando aquella decisión puede significar un problema de interpretación, y que, a la postre, tendrán que definir los tribunales en virtud del control que deben realizar sobre esta materia.

Los sistemas jurídicos constitucionales comparados contemplan regulaciones diversas a la señalada en la CPR y en la propuesta, pero consideran todas las causales conocidas en nuestro ordenamiento, incluyendo la alteración del orden público. Así, en Colombia, esta causal, se encuentra contemplada en el estado de conmoción interior⁶⁹, mientras que en caso de calamidad pública procede el estado de emergencia⁷⁰. Brasil, por su parte, señala ambas causales como procedencia del estado de defensa⁷¹, de la misma forma como lo regula Perú en el estado de emergencia⁷².

España⁷³, establece una diferenciación de régimen aplicable para esas causales, así, procederá el estado de alarma⁷⁴ entre otras alteraciones, por

⁶⁹ Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior [...].

⁷⁰ Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia [...].

⁷¹ Artículo 136. El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la república y el Congreso de Defensa Nacional, decretar el estado de defensa para preservar o restablecer en breve tiempo, en lugares concretos y determinados, el orden público o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades naturales de grandes proporciones.

⁷² Artículo 137 n.º 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

⁷³ Artículo 116 de la Constitución española, en relación con la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

⁷⁴ Artículo cuarto inciso 2, Ley Orgánica 4/1981, señala que procederá el estado de alarma por: a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo. d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

catástrofe, calamidades o desgracias públicas, mientras que el estado de excepción⁷⁵ procederá por alteraciones al orden público. Ecuador contempla la procedencia del estado de excepción por diversas causales, entre otras, por grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural⁷⁶.

Una simple comparación con otras Cartas Fundamentales permite advertir que sin importar la forma o régimen como se encuentren reguladas las situaciones de excepcionalidad, todos los Estados anotados contemplan la posibilidad de decretar un estado de excepción por la causal de alteración al orden público.

Adicionalmente, se incluye como novedad la incorporación de principios estructurales que deben ser considerados al ejercerse la potestad conferida al Presidente de la República por el artículo 287 letra e), así como por el Congreso de las Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones, cuando deban intervenir, y también deberán ser ponderados por los tribunales de justicia al ejercer el control a que se refiere el artículo 306⁷⁷.

Estos principios o reglas son los de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su declaración, renovación, duración, extensión y medios empleados⁷⁸, los que son reforzados en el artículo 303 agregando que la declaración de los estados de excepción no podrá “limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución”, además de la fundamentación que deben contener, así como la extensión territorial y temporal.

En cuanto al estado de catástrofe, la propuesta señala que las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, señalando imperativamente que deberá ser una au-

⁷⁵ Artículo trece, Ley Orgánica 4/1981. Uno. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo [...].

⁷⁶ Artículo 164. La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

⁷⁷ Artículo 306. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.

⁷⁸ Artículo 300.2. La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.

toridad civil designada por el Presidente de la República, quien asumirá la dirección y supervigilancia del territorio respectivo, mientras que sus atribuciones y deberes se los entrega a la ley (artículo 302.3), mas omite referirse a esta materia en los estados de sitio y asamblea.

De todos los artículos referidos a los estados de excepción constitucional en la propuesta (artículos 300 a 306), solo hay una disposición relativa a las Fuerzas Armadas, y señala que ellas, junto con las policías “deberán cumplir estrictamente las órdenes de la jefa o del jefe de estado de excepción a cargo” (artículo 303.4), remarcando la sujeción de estas instituciones al poder civil. Así ha sido planteado por Pablo Contreras al aseverar:

“Es de suma urgencia que el proceso de deliberación que confluya en la aprobación de una nueva Constitución considere el fortalecimiento de la autoridad civil electa democráticamente ante las declaraciones de estados de excepción constitucional”⁷⁹.

Se reconoce, en consecuencia, la posibilidad de que las Fuerzas Armadas puedan participar en esos estados de excepción en caso de ser decretados.

Como corolario, y con respecto a las funciones de orden interno, hemos dicho que las competencias entregadas a las Fuerzas Armadas en este aspecto, pueden tornarse perjudicial para su prestigio institucional en cuanto escapan de su misión principal y porque podrían no encontrarse siempre capacitadas para hacerlo⁸⁰, ello, sumado a la efervescencia social que se ha experimentado durante los últimos años en que ha habido, por diversos motivos, una cantidad trascendental de estados de excepción declarados en diversas zonas del país, pareciera haber sido recogido por la propuesta constitucional, limitando y estructurando su campo de acción.

III. Deberes y derechos constitucionales de las Fuerzas Armadas en la propuesta de nueva Constitución

Además de las funciones o cometidos constitucionales ya analizados, hemos identificado algunos deberes que deben cumplir las Fuerzas Armadas en el ejercicio de su función pública, tales como:

- a) Los relativos al derecho internacional y el respeto por los derechos fundamentales.

⁷⁹ CONTRERAS y SALAZAR, “Desconstitucionalizar...”, *op. cit.*, p. 24.

⁸⁰ Augusto QUINTANA BENAVIDES, “Rol de las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional”, s/p.

- b) Del señalamiento expreso al respeto por los principios de pro-
bidad y transparencia.
- c) La trascendencia de algunos derechos de sus integrantes a que
nos referiremos al final de este apartado.

A. *DEBERES RELATIVOS AL DERECHO INTERNACIONAL
Y DERECHOS FUNDAMENTALES*

La parte final del artículo 299.1 de la propuesta establece que las Fuerzas Armadas: “Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional”. Nos hemos referido con anterioridad a la PDN, y que en ella se debe incorporar los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales (artículo 298.2 del texto de la propuesta).

Aquellas disposiciones propuestas recogen de manera expresa una realidad que impera en el ámbito global que se han materializado en principios de derecho internacional y que han sido recogidos en la PDN y en la *Política Exterior de Chile 2030*, y que han indicado que tanto la paz como la seguridad internacional no son objetivos que se alcanzan de manera aislada por los Estados, sino que ello es producto de una acción cooperativa y preventiva entre los Estados⁸¹.

Algunos de los motivos que señala la PDN para que Chile adquiera y ejecute los compromisos contraídos respecto a la paz y seguridad internacional, tienen relación con:

“La protección de las personas, la libertad y seguridad de interconexión global en las dimensiones aérea, marítima y ciberespacial, además de la protección de los recursos naturales y preservación del medio ambiente para un desarrollo sustentable, entre otros intereses comunes”⁸².

Esos objetivos forman parte del concepto de seguridad humana acuñado por el PNUD, cuyo objetivo es, precisamente, la protección de las personas respecto de amenazas y conflictos de diversa índole⁸³. Su desarrollo ha significado posicionar a la persona en el centro de la preocupación internacional, más allá de las fronteras geográficas y políticas, identificando diversas amenazas relacionadas con la seguridad económica, alimentaria, en materia de salud, ambiental, personal, de la comunidad y política⁸⁴. Es

⁸¹ *Política Exterior de Chile 2030*, p. 60; *Política de Defensa Nacional*, p. 11.

⁸² *Política de Defensa Nacional*, op. cit., p. 12.

⁸³ *Libro de la Defensa Nacional*, op. cit., p. 101.

⁸⁴ PNUD, *Informe sobre desarrollo humano, 1994*, p. 28.

posible advertir una norma, sin perjuicio de otras que se puedan identificar, que tiene un carácter asociado a la seguridad humana y que se recoge en el artículo 53 al asegurar la soberanía y seguridad alimentaria.

En cuanto al artículo 298.2 de la propuesta, se mandata que las políticas públicas indicadas en él deben cumplir, entre otros aspectos, con el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

Las fuentes de derecho internacional son diversas, y a través de ellas se han incorporado normas a nuestro ordenamiento jurídico, y se ha planteado que existen disposiciones de la CPR que no se encontrarían acorde con la normativa internacional, en específico con lo declarado en la Carta de Naciones Unidas, como el caso de la guerra, proponiéndose que el texto constitucional debería declarar su pertinencia a aquella declaración⁸⁵. Es así como se ha expresado en la propuesta analizada, aunque con un alcance más amplio, exigiendo que las Fuerzas Armadas desempeñen sus funciones con apego a ella, considerando la abstención del uso de la fuerza para esos efectos⁸⁶.

Lo anterior presenta plena armonía con el objetivo del derecho internacional humanitario, por cuanto a través de su regulación normativa pretende limitar o disminuir los efectos que produzcan los conflictos bélicos, con una protección directa sobre las personas que no forman parte de la guerra, ya sea porque nunca lo fueron o porque dejaron de participar en ella⁸⁷.

Con respecto al desempeño de los cometidos constitucionales, también se propone el pleno respeto de los derechos fundamentales, y sin perjuicio de lo evidente de su expresión, es una circunstancia que ya se había planteado en cuanto a que la defensa nacional tiene como límite “el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales”⁸⁸.

El artículo 19.1 de la propuesta constitucional, establece como deber del Estado “respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales”, y el punto n.º 3 del mismo artículo indica: “toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y la ley”.

Existen diversas referencias a los derechos humanos o fundamentales en las normas relativas a las Fuerzas Armadas, como ocurre en el artículo 296.2 al establecer este respeto como límite a la elaboración de la PDN y de la PM, en el artículo 299.2 al exigir el respeto de los derechos fundamentales en el cumplimiento de sus funciones, artículo 299.5 en cuanto indica que la educación militar se funda en los derechos humanos.

⁸⁵ CONTRERAS Y SALAZAR, “Desconstitucionalizar...”, *op. cit.*, p. 21.

⁸⁶ Carta de Naciones Unidas, artículo 2.4.

⁸⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “¿Qué es el derecho internacional humanitario?”, p. 1.

⁸⁸ CEA CIENFUEGOS, “Prospección...”, *op. cit.*, p. 315.

Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la propuesta, serían fiscalizadas por la Defensoría del Pueblo (artículo 124.1) en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los derechos humanos, de la misma manera como ocurriría con todos los órganos del Estado, pudiendo realizar recomendaciones (artículos 124.1.b), tramitar y hacer seguimiento a reclamos relativos a vulneraciones de derechos humanos (artículo 124.1.d), deducir acciones y recursos establecidos en la Constitución y en leyes cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos (artículos 124.1.e), entre otras. De esas atribuciones, se desprende que este órgano autónomo no tiene poder de resolución ni de efectuar órdenes a los órganos sujetos a su fiscalización, puesto sus opiniones no serían vinculantes⁸⁹ e, incluso, se ha señalado que, en el caso español, el Defensor del Pueblo tendría facultades limitadas o restringidas respecto de las instituciones castrenses⁹⁰, debiendo cumplir su deber sin interferir en el mando de la defensa nacional⁹¹.

La institución del *Ombudsman* o Defensor del Pueblo es una institución que ha ido adquiriendo mayor presencia en los ordenamientos jurídicos en el ámbito global, incluyendo Sudamérica y, sin embargo, Chile estaba ajeno a ello⁹². Con todo, es esperable que en caso de aprobación de la propuesta, las funciones de este órgano se realice sin sesgos de ninguna naturaleza que puedan significar una afectación a las funciones propias de los órganos a los que deba fiscalizar.

B. PRINCIPIOS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA RESPECTO A LAS FUERZAS ARMADAS

En el capítulo v de la propuesta se trata el buen gobierno y función pública, desarrollando algunos principios generales aplicables a todo aquel que ejerza una función pública, como el caso del de probidad y transparencia.

El artículo 165.1 estipula el estricto apego al principio de probidad en el ejercicio de las funciones públicas, y el artículo siguiente es el que lo define de la siguiente manera:

“El principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria responsable e intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular”,

⁸⁹ Juan Pablo DÍAZ FUENZALIDA, *El Ombudsman del siglo XXI: Estudio para su institucionalización en Chile*, p. 196.

⁹⁰ *Op. cit.*, p. 197.

⁹¹ Artículo 14 de la, Ley Orgánica 3/1981.

⁹² DÍAZ, *op. cit.*, pp. 70-83.

ampliando el alcance de la definición del artículo 52 inciso 2⁹³ de la Ley n.º 18575.

También exige el cumplimiento de este principio de manera específica en el artículo 109.7 aplicable a todas las personas que ejerzan jurisdicción; a los Cuerpos de Bomberos en el artículo 181.3; a las asociaciones que se generen entre comunas autónomas en el artículo 213.2; a las policías y sus integrantes en el artículo 297.4 y, por cierto, a las Fuerzas Armadas en el artículo 299.4.

El principio de transparencia, por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 167 de la propuesta en el sentido de asegurar a todas las personas la transparencia de la información pública. Como contrapartida a aquel derecho reconocido, se establece el deber de dar cumplimiento a este principio por todas las personas que ejerzan una función pública (artículo 167.3). Finalmente, y tal como lo regula la CPR, se establece la posibilidad de excepción a dicho principio general, mandatando a la ley su regulación, pudiendo solo establecer la reserva o secreto:

“Por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines” (artículo 167.4).

La presencia del principio de transparencia es, incluso, mayor que el de probidad en la propuesta, con un desarrollo profuso en el capítulo v, y con variadas reiteraciones, en especial, en el caso de las policías (artículo 297.4) y las Fuerzas Armadas (artículo 299.4).

La reiteración de normas contenidas en el mismo cuerpo normativo o en otros de superior, igual o inferior jerarquía es una figura bastante presente en nuestro derecho, y ello, en efecto, ocurre al menos con los principios de probidad y transparencia, por cuanto son en exceso, frecuentes, a pesar de encontrarse incluidos en normas de carácter general. Esto debe equilibrarse con la denominada legislación por referencia o por remisión, que se ha estudiado como un vicio de la técnica legislativa⁹⁴, por el uso y abuso de esta herramienta. En este caso, ni la reiteración ni la remisión serían técnicas necesarias de implementar respecto de esos principios, toda vez que existe una norma general cuyo ámbito de aplicación es concreto. Sin perjuicio de ello, puede significar un reforzamiento atendida a una realidad e historia reciente del país, para otorgar mayor confianza a la ciudadanía.

⁹³ Artículo 52 inciso 2 de la Ley n.º 18575: “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

⁹⁴ Jorge TAPIA VALDÉS, *La técnica legislativa*, p. 51-52; Alejandro VERGARA BLANCO, “La técnica legislativa”, p. 122.

C. ALGUNOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Una de las principales características de la propuesta constitucional es la consagración y reconocimiento de una gran cantidad de derechos de diversa naturaleza, mayormente contenidos en el capítulo II sobre derechos fundamentales y garantías.

Existen dos derechos que han llamado nuestra atención por su trascendencia tanto jurídica como social relacionados con los integrantes de las Fuerzas Armadas, que son el derecho a la defensa jurídica, así como la igualdad de género y la integración paritaria.

El artículo 19 n.º 3 inciso 2⁹⁵ de la CPR realiza una referencia expresa a las Fuerzas Armadas en cuanto al derecho a la defensa jurídica⁹⁶, remitiéndose a las normas específicas que les resultan aplicables, tanto en el ámbito administrativo como disciplinario. De esta manera, es posible advertir el establecimiento de un tratamiento diverso a los integrantes de las Fuerzas Armadas en cuanto al derecho a la defensa, por cuanto no tendría el mismo contenido para aquellos que no son militares ni integrantes de las policías. La causa de la norma estaría dada para

“Superar los inconvenientes que, para la disciplina castrense, podría acarrear la intervención de abogados en asuntos netamente propios de la vida militar”⁹⁷.

No obstante, las diversas opiniones que podrían existir acerca de la interpretación de este precepto, en la propuesta no se consagra una disposición especial tendiente a limitar o restringir el derecho a la defensa jurídica respecto de los integrantes de las Fuerzas Armadas, sino que se observa una estandarización en su ejercicio, teniendo el mismo contenido para todas las personas sin ningún tipo de distinción. El artículo 109 de la propuesta, se refiere al debido proceso y es el numeral 5 el que en específico se refiere al derecho mencionado indicando:

⁹⁵ Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

⁹⁶ Véase CEA y HERRERA, *op. cit.*, pp. 217-223.

⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO DE CHILE, Acta de la nonagésima primera sesión, 9 de octubre de 1979.

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado”.

A pesar de contener referencias expresas a los procedimientos judiciales, se erige como una norma de aplicación general, no limitada solo a ese tipo de procedimientos, sino que, también, a los de naturaleza administrativa, incluidos los que tienen por objetivo establecer la responsabilidad administrativa. Así, el reconocimiento de la defensa jurídica alcanza a los integrantes de las Fuerzas Armadas, ya sea que intervengan en procedimientos judiciales de cualquier naturaleza, o administrativos, especialmente los de carácter disciplinario, de lo que se deduce que se deben arbitrar medios que garanticen la intervención del respectivo funcionario militar en todos los procedimientos, teniendo el derecho a ser oído, a aportar medios probatorios, a impugnar las decisiones y contar con la asesoría y representación letrada a través de un profesional de su confianza.

Además del derecho a la defensa jurídica, el principio de igualdad de género y la paridad de género han adquirido una importante presencia en la propuesta constitucional, y las Fuerzas Armadas no se encuentran ajenas a su reconocimiento.

El artículo 6⁹⁸ del texto propuesto se refiere a la participación con igualdad sustantiva de mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género, principio que se ha instalado en nuestra sociedad y que se propone reconocerlo constitucionalmente, permeando todas las instituciones jurídicas y todos los órganos del Estado. Esta disposición se refuerza por lo establecido en el artículo 25.3, al indicar:

⁹⁸ Artículo 6.

1. El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

2. Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

3. El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.

4. Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria y en el ejercicio de sus funciones.

“El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado”.

No obstante, se reitera en la norma específica que regula las Fuerzas Armadas.

La regulación de la perspectiva de género cobra mayor trascendencia, cuando existen profesiones u oficios que se han caracterizado en el ámbito social por ser masculinos, en que las mujeres tienen como excepción, una participación, y ello precisamente se observa en las Fuerzas Armadas, que como ha sido tradición, son instituciones integradas y dirigidas por hombres. Sin embargo, la participación de las mujeres en el ámbito castrense ha ido aumentando de forma considerable en los últimos años. Hacia el año 2017 las mujeres integrantes del Ejército correspondían a un 14,9 %, en la Armada, un 11 % y en la Fuerza Aérea, un 18,2 %⁹⁹, y hacia el mes de abril del año 2021 la cantidad de mujeres en las Fuerzas Armadas ascendía a catorce mil¹⁰⁰.

En el año 2005 se publicó una separata del *Libro de la Defensa Nacional* de 2002 estableciendo ciertos principios relacionados con la equidad de género, como la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, integración en la carrera profesional, competencia profesional, equidad en el trato, responsabilidad del liderazgo hacia subordinados femeninos y conciliación de la vida familiar y profesional en la planificación institucional¹⁰¹.

De esta forma, se advierte una preocupación por parte de las Fuerzas Armadas en general por incluir la perspectiva de género en su ingreso, formación, oportunidades, lo que ha permitido dejar atrás el dogma de que la labor de la defensa nacional de exclusiva masculinidad, sino que se ha fomentado, incluso, las especializaciones, posgrados y participación en misiones de paz¹⁰², no considerando requisitos diferenciados por género, así como remuneraciones acordes con el cargo o grado que se posea sin distinguir entre hombres o mujeres.

La igualdad de género tiene una íntima relación con la paridad, por cuanto reconoce positivamente el papel de la mujer en diversos ámbitos, encaminado a ponerle fin a discriminaciones odiosas en cuanto a capacidades, aptitudes y competencias por razón de género, obligando cuantitativamente a:

⁹⁹ “No hay barreras para la Mujer en la Defensa Nacional”.

¹⁰⁰ Guillermo SAAVEDRA, “Ministerio de Defensa de Chile reconoce a seis mujeres militares destacadas”.

¹⁰¹ *Libro de la Defensa Nacional*, op. cit., pp. 192-193.

¹⁰² Op. cit., p. 194.

“Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas”

en el sentido de que a lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres (artículo 6.2 de la propuesta).

El artículo 299.2 se refiere a la promoción de la paridad en materia de Fuerzas Armadas relacionada, en específico, con los espacios de toma de decisión, lo que se traduce en no solo permitir el ingreso de mujeres a las escuelas matrices, para su formación militar y formar parte de las filas de las instituciones castrenses, sino que avanza hacia una participación activa y trascendental, y no solo formal.

La obligación de integración paritaria es referente a órganos colegiados, que no es el caso de las Fuerzas Armadas, salvo excepciones específicas como el caso de las Juntas de Selección y de Apelación relativa a las calificaciones y ascensos. Sino que su deber tiene relación con la promoción de la paridad, permitiendo –sin distinción por razones de género– que tanto hombres como mujeres formen parte de los espacios de decisiones, fomentando una cultura alejada de la caracterización masculina de estas instituciones. De esta manera, no se desprende de las disposiciones de la propuesta que las Fuerzas Armadas se encuentren obligadas a considerar una integración paritaria de todos los funcionarios castrenses, atendido a que no se constituyen como órganos colegiados.

Conclusiones

De lo analizado en el presente artículo académico, desprendemos algunas conclusiones:

1. El establecimiento de la jefatura suprema de la Presidenta o del Presidente de la República y su ejercicio del mando superior de las Fuerzas Armadas, remarca la subordinación de las instituciones militares al poder civil democráticamente electo. Sin embargo, no queda definido si el ejercicio de la potestad disciplinaria y sus procedimientos se verán alterados con estas disposiciones. Del estudio del texto propuesto, existiría una mayor injerencia de la Presidenta o del Presidente de la República relacionada con las Fuerzas Armadas, y como contrapartida, una delimitación más restrictiva a las misiones constitucionales de estas instituciones, lo que estaría dado por una sensibilidad circunstancial derivada de la realidad histórica reciente de nuestro país.

2. La atribución del Jefe de Estado de disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas no es original, por cuanto también se contempla en la CPR. Sin embargo, esta competencia estaría limitada por la ley a que se remite el artículo 298.2, en razón a que debería establecer los criterios, alcances, mecanismos de elaboración y aprobación de la PDN y PM, que tendrían injerencia en esta facultad. No obstante, la elaboración de estas políticas públicas seguiría siendo de competencia del Ministerio de Defensa.
3. Constituye una novedad el establecimiento en la propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto, por cuanto la CPR no se refiere a él ni al órgano del que es titular, y atendida la preocupación de la propuesta constitucional acerca del empleo conjunto de las Fuerzas Armadas –y por mencionar a esta autoridad antes que a los comandantes en Jefe respectivos–, podría estimarse que se pretende alterar la estructura jerárquica de las instituciones castrenses, ubicando al Jefe del Estado Mayor Conjunto como una autoridad por sobre los comandantes en Jefe.
4. La declaración de guerra se mantiene como atribución presidencial, pero con participación del Poder Legislativo, sin embargo, su ubicación se desplaza desde las normas referidas a las atribuciones especiales del máximo jerarca del Estado a aquellas materias propias de ley.
5. Se propone una modificación íntegra en cuanto a los cometidos constitucionales de las Fuerzas Armadas, eliminando las referencias a la defensa de la patria y a su esencialidad para la seguridad nacional, por nociones carentes de contenidos axiológicos, como el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de Chile, sumado a la función de contribuir a la paz y seguridad internacional.
6. Aquellos cometidos constitucionales consagrados en la propuesta deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, en cuanto prohíbe la utilización de la fuerza por parte de los Estados miembros, lo que se relaciona con el propósito del derecho internacional humanitario.
7. En cuanto a funciones internas, que son de carácter excepcional, la propuesta limita el ámbito de participación de las Fuerzas Armadas, por cuanto sustrae expresamente su misión de resguardar el orden público en los actos eleccionarios y plebiscitarios, encargándole a una ley la determinación de los órganos que estarán a cargo de esas actividades. Sin perjuicio, atendido a que

no hay prohibición, el legislador podría indicar que ese papel lo cumplirán las Fuerzas Armadas.

8. Respecto a los estados de excepción constitucional, solo existe una norma referida a las Fuerzas Armadas, y tiene relación con que deberán cumplir con las órdenes de la jefa o jefe de estado de excepción, que deberá ser una autoridad civil. Sin embargo, se ha eliminado el estado de emergencia y, en consecuencia, la noción de grave alteración del orden público como una causal para su procedencia, a diferencia de lo que ocurre en Constituciones comparadas, en que, de alguna forma u otra, permiten decretar estados de excepción por esta causa. A pesar de que algunos han indicado que esta causal podría verse incluida dentro de la expresión de ‘calamidad pública’, es muy factible que ello signifique problemas de exégesis, por cuanto se trata de una materia de derecho estricto, cuya interpretación debe ser restrictiva no procediendo la aplicación por analogía, más aún cuando uno de sus efectos es la limitación de derechos constitucionales. En última instancia, ello debería ser resuelto e interpretado por los tribunales de justicia, en ejercicio de la facultad de control que les concede la propuesta.
9. A pesar de ser una norma general para todos los órganos del Estado, existe en la propuesta una preocupación por someter a las Fuerzas Armadas a un respeto estricto a los derechos fundamentales, lo que debe encontrarse en la PDN, en el ejercicio de sus funciones, así como en la educación militar. Igual interpretación se advierte respecto al apego al derecho internacional.
10. Además, se reiteran normas generales, como el principio de probidad y transparencia, lo que podría significar un reforzamiento de las reglas que las regulan, atendida a una realidad e historia reciente del país, para otorgar mayor confianza a la ciudadanía.
11. En cuanto a los derechos de los integrantes de las instituciones castrenses, se advierte que en cuanto al derecho a la defensa en materia disciplinaria no habría limitaciones o una remisión a una regulación especial como ocurre en la CPR, además de un reconocimiento a considerar la perspectiva de género y la paridad en la toma de decisiones.

Bibliografía

BALLENILLA Y GARCÍA DE GAMARRA, Miguel, “Pascua Militar: Las órdenes del Rey a las Fuerzas Armadas”, en *Historia Actual Online*, n.º 36, Almería, 2015.

- Disponible en www.historia-actual.org/Publicaciones/index.php/hao/article/view/1144 [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- BENADAVA, Santiago, *Derecho internacional público*, Santiago, Lexis Nexis, 2004.
- CEA CIENFUEGOS, Sergio, “Prospección del bien jurídico en el delito militar: La defensa nacional”, en *Actualidad Jurídica*, n.º 33, Santiago, 2016. Disponible en https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ33_305.pdf [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- CEA CIENFUEGOS, Sergio y Ricardo CORONADO DONOSO, *Derecho militar. Parte general*, 2ª ed., Santiago, Thomson Reuters, 2019.
- CEA CIENFUEGOS, Sergio y Ricardo CORONADO DONOSO, “La constitucionalización de las Fuerzas Armadas”, en *Actualidad Jurídica*, n.º 23, Santiago, 2011. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-23-P435.pdf> [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- CEA CIENFUEGOS, Sergio y Claudio HERRERA AGUAYO, “Algunas propuestas de reforma constitucional en relación con las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”, en *Actualidad Jurídica*, n.º 43, Santiago, 2021. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/04/AJ-N-43-enero-21-Cea-y-Herrera-Algunas-propuestas-de-reforma-constitucional-en-relación-con-las-fuerzas-armadas.pdf> [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno*, 3ª ed., Santiago, Ediciones UC, 2013, tomo III.
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno*, Santiago, Ediciones UC, 2016, tomo IV.
- CHACOFF María Jesús y Antonia GAJARDO, “¿Qué implica no tener estado de emergencia en caso de alteraciones del orden público?”. Disponible en www.pauta.cl/factchecking/constitucheck/implicancias-estado-de-emergencia-orden-publico-nueva-constitucion [fecha de consulta: 2 de agosto de 2022].
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “¿Qué es el derecho internacional humanitario?”, 2004. Disponible en www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf [fecha de consulta: 21 de junio de 2022].
- CONSEJO DE ESTADO DE CHILE, Acta de la nonagésima primera sesión, 9 de octubre de 1979. Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/34006/4/Sesion92.pdf> [fecha de consulta: 21 de junio de 2022].
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, “Las Fuerzas Armadas en la Constitución”, en Jaime BASSA MERCADO, Juan Carlos FERRADA BÓRQUEZ y Christian VIERA ÁLVAREZ, *La Constitución chilena*, 1ª ed., Santiago, LOM Ediciones, 2015.
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo y Sebastián SALAZAR PIZARRO, “Desconstitucionalizar para democratizar: Las Fuerzas Armadas y las Policías en la nueva Constitución”, en *Revista de Ciencia Política*, n.º 58, Santiago, 2020. Disponible en <https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/61560/65342> [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo y Sebastián SALAZAR PIZARRO, “‘Obedientes y no deliberantes’: Fuerzas Armadas, Autonomía y Control Democrático en Chile”,

- en *Revista Ius et Praxis*, n.º 26, Talca, 2020. Disponible en www.scielo.cl/pdf/iusetp/v26n2/0718-0012-iusetp-26-02-232.pdf [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- DÍAZ FUENZALIDA, Juan Pablo, *El Ombudsman del siglo XXI: Estudio para su institucionalización en Chile*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, 2018. Disponible en https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681735/diaz_fuenzalida_juan_pablo.pdf?sequence=1 [fecha de consulta: 31 de agosto de 2022].
- FERNÁNDEZ CAMPO, Sabino, “Las Fuerzas Armadas españolas ante un nuevo siglo”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 2000. Disponible en www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2000-10051300530 [fecha de consulta: 13 de julio de 2022].
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La posición constitucional de las Fuerzas Armadas en España”, en *Derecho PUCP*, n.º 49, 2005. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5893/5894> [fecha de consulta: 13 de julio de 2022].
- GARCÍA PINO, Gonzalo, Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ y Victoria MARTÍNEZ PLACENCIA (coord. académica), *Diccionario constitucional chileno*, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, n.º 55, 2014. Disponible en www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/garca__contreras_2014_diccionario_constitucional_chileno.pdf [fecha de consulta: 2 de agosto de 2022].
- Libro de la Defensa Nacional de Chile*, 2017. Disponible en www.defensa.cl/media/LibroDefensa.pdf [fecha de consulta: 13 de julio de 2022].
- MACKAY BARRIGA, JUAN, “Mando militar”, en *Revista de Marina*, n.º 5, 1995. Disponible en <https://revistamarina.cl/revistas/1995/5/jmackayb.pdf> [fecha de consulta: 13 de julio de 2022].
- “No hay barreras para la Mujer en la Defensa Nacional”. Disponible en www.defensa.cl/temas-principales/no-hay-barreras-para-la-mujer-en-la-defensa-nacional/ [fecha de consulta: 31 de agosto de 2022].
- PAUTA, Disponible en www.pauta.cl [fecha de consulta: 2 de agosto de 2022].
- PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano de 1994*. Disponible en <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostatspdf.pdf> [fecha de consulta: 24 de julio de 2022].
- QUINTANA BENAVIDES, Augusto, “Rol de las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional”, en *Contexto*. Disponible en <https://plataforma-contexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/03/Estados-de-Excepcion.pdf> [fecha de consulta: 13 de julio de 2022].
- SAAVEDRA, Guillermo, “Ministerio de Defensa de Chile reconoce a seis mujeres militares destacadas”. Disponible en https://dialogo-americas.com/es/articles/ministerio-de-defensa-de-chile-reconoce-a-seis-mujeres-militares-destacadas/#.Yw_Dxy2LGbR [fecha de consulta: 31 de agosto de 2022].
- SILVA BASCUÑAN, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional*, 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, tomo x.

- TAPIA VALDÉS, Jorge, *La técnica legislativa*, Santiago, Editorial Jurídica, 1960. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11407/1/La_técnica_legislativa.pdf&origen=BDigital [fecha de consulta: 5 de junio de 2022].
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, *Derecho internacional público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, “La técnica legislativa”, en *Seminario El proceso Legislativo en Chile*, Valparaíso, 1992. Disponible en <http://vergarablanco.cl/la-tecnica-legislativa/> [fecha de consulta: 13 de julio de 2022].

NORMAS CONSULTADAS

- Carta de Naciones Unidas*. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> [fecha de consulta: 9 de abril de 2022].
- Consolidado normas aprobadas para la propuesta constitucional por el pleno de la Convención de mayo de 2022.
- Código Penal* de Chile.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Constitución española.
- Constitución Política del Perú.
- Ley n.º 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley n.º 18948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.
- Ley n.º 20424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de España.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, de España.
- Política Exterior de Chile 2030*, 2018. Disponible en <http://biblioteca.digital.gob.cl/handle/123456789/2299> [fecha de consulta: 5 de julio de 2022].
- Política de Defensa Nacional de Chile*, 2020. Disponible en <https://www.defensa.cl/wp-content/uploads/POL%C3%8DTICA-DE-DEFENSA-NACIONAL-DE-CHILE-2020.pdf> [fecha de consulta: 5 de julio de 2022].
- Propuesta Constitución Política de la República de Chile.
- Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas*. Decreto 1445, del Ministerio de Defensa Nacional, del 14 de diciembre de 1951.
- Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas*. Decreto 277, del Ministerio de Defensa Nacional, del 9 de abril de 1974.

Siglas y abreviaturas

coord.	coordinadora
CPR	Constitución Política de la República de Chile
ed.	edición
http	Hyper Text Transfer Protocol
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
<i>ibid.</i>	<i>ibidem</i> (allí, en ese mismo lugar)
LOCFFAA	Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas
n.º a veces Nº	número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatis</i> (obra citada)
p.	página
PDN	Política de Defensa Nacional
PM	Política Militar
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
pp.	páginas
s/p	sin páginas
UC	Universidad Católica
www	World Wide Web